

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

SUMILLA: corresponde: **Primero**. – **REVOCAR** la resolución N° 28 de fecha 28 de agosto de 2024, que resolvió: **“PRIMERO: IMPONER** al magistrado **VICENTE AMADOR PINEDO COA** en su actuación como **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2019 - 2020, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES (...)**”; y **REFORMÁNDOLA** se impuso al magistrado **VICENTE AMADOR PINEDO COA** en su actuación como **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2019 - 2020, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES** de todo cargo de la función jurisdiccional por los cargos atribuidos en su contra, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo. – **REVOCAR** la resolución N° 28 de fecha 28 de agosto de 2024, que resolvió: **“SEGUNDO: IMPONER** a la magistrada **CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ** en su actuación como **PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2021-2022, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES (...)**” y **REFORMÁNDOLA** se impuso a la magistrada **CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ** en su actuación como **PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2021-2022, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE UN (01) MES**, por el cargo atribuido en su contra”.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 00131-2021 – LIMA NORTE.

Resolución N° 33.

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los magistrados investigados **Vicente Amador Pinedo Coa** y **Carmen María López Vásquez**, por su actuación como presidentes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por los cargos señalados en su contra; **la Oficina Central de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticono Luján**; emite la siguiente decisión:

I. ASUNTO:

Apelación interpuesta por los magistrados investigados **Vicente Amador Pinedo Coa** y **Carmen María López Vásquez**, contra la resolución N° 28 de fecha 28 de agosto de 2024¹, que resolvió: **“PRIMERO: IMPONER** al magistrado **VICENTE AMADOR**

¹ Pág. 1225/1254

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

PINEDO COA en su actuación como **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2019 - 2020, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** de todo cargo de la función jurisdiccional por los cargos atribuidos en su contra (...). **SEGUNDO: IMPONER** a la magistrada **CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ** en su actuación como **PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2021-2022, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** de todo cargo de la función jurisdiccional por los cargos atribuidos en su contra (...)"

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. Ante la publicación del Diario "Perú 21", difundida el 19 de enero del año 2021, en la cual se emitió el reporte periodístico titulado "Jueza Libera a policías implicados en robo y reventa de droga incautada"; se expidió la resolución N° 01 del 22 de enero de 2021², en la cual la Jefatura Suprema de la entonces OCMA, ordenó el inicio de una investigación preliminar contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y los que resulten responsables de la selección y designación de la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado, como magistrada supernumeraria de la referida Corte Superior de Justicia, así como al personal administrativo encargado de la verificación de la documentación presentada para la ostentación de dicho cargo.

2.2. Mediante resolución N° 03 de 23 de diciembre 2023³, la Jefatura Suprema de la OCMA, acogiendo dicha propuesta ordenó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los jueces superiores VICENTE AMADOR PINEDO COA y CARMEN MARIA LÓPEZ VÁSQUEZ, en sus actuaciones como presidentes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

2.3. Por resolución N° 17 del 13 de octubre de 2023⁴, la magistrada Ana Mirella Vásquez Bustamante, dispuso adecuar el presente procedimiento a las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; remitiéndose los actuados a la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario, avocándose la magistrada contralora Marcela Teresa Arriola Espino mediante resolución N° 18 del 04 de enero de 2024⁵ al conocimiento de los actuados.

² Pág. 06

³ Pág. 251 a 258

⁴ Pág. 1002/1003

⁵ Pág. 1025

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2.4. Habiéndose culminado con la actuación probatoria, por resolución N° 21 del 22 de marzo de 2024, se dispuso poner los autos para emitir el informe que corresponde⁶; la misma que se emitió el 26 de marzo de 2024⁷, con propuesta de declarar la responsabilidad funcional de los magistrados investigados y se les imponga la medida disciplinaria de suspensión de seis meses.

2.5. Una vez remitido los actuados a la Unidad de Sanción y Apelación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se derivó los actuados al despacho del Dr. Wilson Alejandro Chiu Pardo para los efectos de que emita pronunciamiento correspondiente.

2.6. Mediante resolución N° 28 de fecha 28 de agosto de 2024⁸, se resolvió: **“PRIMERO: IMPONER al magistrado VICENTE AMADOR PINEDO COA en su actuación como PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, período 2019 - 2020, la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES de todo cargo de la función jurisdiccional por los cargos atribuidos en su contra (...). SEGUNDO: IMPONER a la magistrada CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ en su actuación como PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, período 2021-2022, la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES de todo cargo de la función jurisdiccional por los cargos atribuidos en su contra (...)”** resolución que ha sido apelada por ambos magistrados, por escritos de fecha 09⁹ de octubre y 10¹⁰ de octubre de 2024, las mismas que fueron concedidas mediante resolución N° 29 y 30 ambas de fecha 21 de octubre de 2024¹¹ respectivamente.

2.7. Una vez remitidos los actuados a este despacho contralor mediante resolución N° 31 de fecha 24 de octubre de 2024¹², el magistrado contralor que suscribe se avocó al conocimiento del presente expediente y señaló fecha para la audiencia de apelación para el día 25 de noviembre de 2024, diligencia en la cual hicieron uso de la palabra los magistrados **Vicente Amador Pinedo Coa y Carmen María López Vásquez**, está última estuvo asistida por su abogado defensor, conforme es de verse de la constancia expedida en autos; en ese sentido, se procede a emitir el pronunciamiento que corresponde.

⁶ Pág. 1045

⁷ Pág. 1047/1063

⁸ Pág. 1225/1254

⁹ Pág. 1261/1276

¹⁰ Pág. 1290/1310

¹¹ Pág. 1284/1285 y 1311/1312

¹² Pág. 1317/1318

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

J) *Ahora bien, para el caso de autos, resulta necesario tener presente que, el presidente de corte, es la máxima autoridad administrativa del distrito judicial a su cargo; correspondiéndole la dirección de la política interna de su distrito judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos; en tal sentido, es atribución suya, representar al Poder Judicial, así como dirigir la política del Poder Judicial en el ámbito de su Distrito Judicial, conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE PJ. K) Bajo dicho contexto, debe resaltarse que conforme lo ha sostenido el investigado, la designación de la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado, como jueza supernumeraria se da como consecuencia de la creación de 17 (diecisiete) nuevos órganos jurisdiccionales en la jurisdicción de Lima Norte5, los mismos que entrarían en funcionamiento desde el 03 de agosto de 20206; debe tenerse presente que el Consejo Ejecutivo emitió la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ, de fecha 26 de junio de 2020 los órganos jurisdiccionales y administrativos; en tal sentido, es atribución suya, representar al Poder Judicial, así como dirigir la política del Poder Judicial en el ámbito de su Distrito Judicial, conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE PJ.*

K) *Bajo dicho contexto, debe resaltarse que conforme lo ha sostenido el investigado, la designación de la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado, como jueza supernumeraria se da como consecuencia de la creación de 17 (diecisiete) nuevos órganos jurisdiccionales en la jurisdicción de Lima Norte5, los mismos que entrarían en funcionamiento desde el 03 de agosto de 20206; debe tenerse presente que el Consejo Ejecutivo emitió la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ, de fecha 26 de junio de 2020 (...) Resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, norma que autoriza a los presidentes de corte la designación de trabajadores de la corte como jueces supernumerarios.*

L) *En dicho entender, y dada la coyuntura nacional como fue el estado de emergencia sanitaria por la Covid-19, que obligó al aislamiento social, y que precisamente fue el motivo para suspender los concursos de jueces supernumerarios7; la designación de dichos magistrados, implicaba una mejor revisión del perfil de los postulantes, puesto que sólo dependía de la designación del presidente de corte, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos obviándose los respectivos exámenes que correspondían; hecho que en la práctica no ha ocurrido en la sede judicial del investigado; por lo que, no puede sostener el investigado que sólo se fijó en la nómina remitida por la Gerencia de Administración, que la revisión del legajo de la servidora Villafana Maldonado no era de su competencia, que los órganos administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte no revisaron los requisitos para la*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

designación de jueza supernumeraria, le hicieron incurrir en error, no le exime de la responsabilidad disciplinaria.

N) *Siendo ello así, está acreditado que efectivamente el investigado, omitió cumplir con revisar que la jueza supernumeraria designada por su despacho, cumpla el perfil exigido por ley, como lo es el establecido en el numeral 3) del artículo 4° de la Ley de la Carrera Judicial, esto es tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional; ello en razón a la exigencia clara y expresa, establecida en la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ, y considerando además que conforme al inciso 2° del artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial, la calificación de la formación académica debe tener como parámetros los grados académicos (maestría y/o doctorado); incurriendo en falta muy grave contenida en el artículo 48° inciso 12) de la citada norma: "incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*

S) *Además, dada su experiencia como magistrado, y en razón del cargo que ejercía, tenía conocimiento que los grados y otros títulos universitarios, se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU); y a mayor abundamiento, el investigado en su condición de juez superior, tiene el deber de mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización⁸; por lo que, no puede desconocer la serie de pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional que denegaron la existencia legal de la Universidad Los Ángeles, como por ejemplo las STCs Nros. 01720-2002-AA/TC, 07374-2006-PC/TC, 2261-2007-PC/TC y 02168-2009-PA/TC⁹; por ello, para este despacho contralor, las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por el investigado en nada enervan su responsabilidad disciplinaria*

U) *Concluyendo este despacho contralor, que el investigado no cumplió con el deber impuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ, esto es, que la designación excepcional de trabajadores judiciales, como jueces supernumerarios, se realice siempre y cuando cumplan los requisitos de ley. Lo cual por añadidura se refleja también en que al momento de su designación la servidora Villafana Maldonado, al haber sido incorporada al Colegio de Abogados del Callao, el día 25 de noviembre de 2015 (folios 98), a la fecha de su designación como jueza supernumeraria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Carabaylo, mediante Resolución Administrativa N° 468-2020-PCSJLIMANORTE-PJ, de fecha 31 de julio de 2020, no reunía los cinco años de ejercicio de la profesión que constituye requisito para la designación de juez especializado, conforme lo establece el artículo 8° inciso 2° de la Ley de la Carrera Judicial¹⁰, ni tampoco se exigió que la postulante se encuentre habilitada en el Colegio de Abogados del Callao, a la fecha de su designación, razón por la cual no tomó conocimiento que dicha institución suspendió la inscripción de su colegiatura al no tener la inscripción de su título en la SUNEDU¹¹; información que si bien en su momento pudo no ser comunicada por dicho órgano deontológico; sin embargo, habría sido advertida si hubiera actuado con la prudencia y responsabilidad que ameritaba la designación de jueces supernumerarios; por tanto, queda acreditada la falta de cumplimiento de sus deberes funcionales del investigado.*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

5.5. RESPECTO DEL CARGO IMPUTADO A LA MAGISTRADA CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ.

F) En tal sentido, habiendo asumido el cargo de presidenta de corte, le correspondió verificar el cumplimiento de lo requerido por dicha resolución, antes de proceder a la ratificación de los jueces supernumerarios y/o conformación en los diferentes órganos jurisdiccionales; omisión que no le permitió observar que el título presentado por la servidora no contaba con inscripción en la SUNEDU -atendiendo a las incidencias precitadas-, además tampoco se encontraba habilitada en el Colegio de Abogados del Callao; por tanto, dicha designación no respetó la normativa vigente; y, por ende la conducta asumida por la investigada vulnera su deber establecido en el artículo 34º inciso 18) de la Ley de la Carrera Judicial: “Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”, que en este caso es dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial, así como también incumplió con lo ordenado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ del 26 de junio de 2020, resaltándose que en su condición de máxima representante del Poder Judicial en su jurisdicción, tenía el deber de velar por el buen funcionamiento de la administración de justicia en favor de los justiciables. G) Razón por la cual, la decisión de continuar con los magistrados designados por la anterior gestión, sin siquiera supervisar que cumplían los requisitos mínimos exigidos por ley, demuestra una conducta de desidia, y no acorde al grado de responsabilidad que le competía; pues, si bien como señala asumió el cargo el 03 de enero de 2021, la designación que se le cuestiona se mantuvo hasta el 18 de enero de 2021, es decir 18 (dieciocho) días, en que fue de conocimiento público la cuestionada libertad otorgada a través de la sentencia de habeas corpus. Es decir que, desde que asumió el cargo de presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, tuvo el tiempo prudencial para informarse con mayor amplitud de las hojas de vida de los jueces supernumerarios, entre ellos de la referida servidora, así como del desarrollo de sus funciones; sin embargo, tan importante acción de dirección no fue realizada.

H) Finalmente, en cuanto a lo alegado por la investigada en el sentido que se cuenta con órganos de apoyo para la revisión de legajos del personal incorporado, se debe señalar que, en el caso de autos se trata de la designación de jueces supernumerarios, y que la misma se realizaba dentro de un contexto de pandemia, por lo que la mencionada resolución corrida, exigía que la designación excepcional de trabajadores judiciales, como jueces supernumerarios, se realice por los presidentes de corte, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley. Con dicha disposición se tiene, entonces, la exigencia válida y directa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a los presidentes de corte; dada la trascendencia de encargar la administración de justicia a servidores judiciales sin observar el procedimiento ordinario, como son las evaluaciones de conocimiento, psicológicas y de entrevista personal. De lo que es factible concluir que la investigada es responsable de la conducta disfuncional que se le atribuye, y en tal virtud merece ser sancionada; por lo que, por la gravedad de la imputación no cabe atenuar o eximir la falta; la cual debe ser graduada por los fundamentos señalados.”

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4.1. Pretensión y agravios formulados contra la resolución N° 28 de fecha 28 de agosto de 2024, expuestos por el magistrado investigado Vicente Amador Pinedo Coa.

Mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2024¹⁴, el magistrado investigado Vicente Amador Pinedo Coa, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 28, siendo su pretensión impugnatoria que se **revoque** la resolución recurrida y se le absuelva del cargo formulado, alegando como agravios fundamentalmente lo siguiente:

- Violación a la garantía de la debida motivación, al contener una motivación aparente e incongruente.
- Violación al principio de legalidad.

4.2. Pretensión y agravios formulados contra la resolución N° 28 de fecha 28 de agosto de 2024, expuestos por la magistrada investigada Carmen María López Vásquez.

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2024¹⁵, la magistrada investigada Carmen María López Vásquez, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 28, siendo su pretensión impugnatoria que se **revoque** la resolución recurrida y se le absuelva del cargo formulado, alegando como agravios fundamentalmente lo siguiente:

- Los argumentos que sostiene la resolución N° 28 son equivocados.
- En la resolución recurrida se imputa responsabilidad en base al incumplimiento de una resolución administrativa de gestión y no en base a la Ley, lo que supone una lesión a los principios de tipicidad y legalidad.
- En la resolución recurrida en el análisis de los hechos no distingue entre la designación y la ratificación en el cargo de jueza

¹⁴ Pág.1261/1276

¹⁵ Pág.1289/1310

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

supernumeraria de la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado.

- En la resolución recurrida no se ha evaluado el pedido de aplicación de la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 257° literal f) de la Ley 27444.

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN:

5.1. El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»¹⁶, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.¹⁷

5.2. Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para **corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones** tanto judiciales como administrativas cuando éstas adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. La finalidad como podemos ver es “demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tiene para considerarla errónea y como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador; son inadmisibles las apelaciones planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo del enfoque jurídico utilizado por el A Quo para resolver la cuestión controvertida”. El artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria a los procedimientos disciplinarios señala: “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”.

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO:

6.1. El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control

¹⁶ HITTERS, Juan Carlos. Técnica de los recursos ordinarios. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

¹⁷ Artículo 220° del TUO de la Ley 27444.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

6.2. El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

6.3. ANÁLISIS DE LA MATERIA OBJETO DE APELACIÓN

6.3.1. Con la finalidad de actuar con objetividad y razonabilidad, máxima expresión de un Estado Constitucional de Derecho, consideramos necesario iniciar el análisis del cargo imputado a los Jueces Superiores **Vicente Amador Pinedo Coa y Carmen María López Vásquez**, en sus actuaciones como Presidentes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme a la imputación concreta descrita en la **Resolución N° 03** de fecha 23 de diciembre de 2022; por la cual, se resuelve abrir procedimiento disciplinario, atribuyéndoles lo siguiente:

CARGO IMPUTADO:

Presuntamente no cumplieron con lo establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ del 26 de junio de 2020, donde se señala literalmente lo siguiente: "Autorizar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios, de paz letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos. Además, designen a los abogados hábiles del nivel de juez superior como jueces supernumerarios especializados o mixtos; mientras dure el Estado de emergencia Nacional"; por cuanto, trasgrediendo aparentemente dicha disposición designaron como Juez Supernumerario a Katherine Victoria Villafana Maldonado, quien no reunía los requisitos exigidos por ley.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Habrían designado y mantenido en el cargo a Katherine Victoria Villafana Maldonado, como Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo, sin verificar los datos consignados por esta última en su hoja de vida, tales como la validez de su título de abogado, omisión que habría traído como consecuencia que la falta de idoneidad de dicha persona ocasione perjuicio a la administración de justicia, toda vez que emitió cuestionables fallos judiciales que fueron de conocimiento público como el publicado en el Diario Perú 21 de fecha 19 de enero de 2021, bajo el título: “Jueza libera a policías implicados en robo y reventa de droga incautada” -La magistrada Katherine Villafana tiene un proceso en el CAC por haber transgredido las normas estatutarias, al no contar con título de abogado debidamente inscrito”; lo que generaría un impacto negativo en la sociedad, en relación a la investidura, honorabilidad y respetabilidad de los magistrados del Poder Judicial, que afecta la imagen de este poder del Estado, cuyo pilar fundamental es inspirar confianza en los justiciables;

TIPIFICACION:

Con lo cual habrían incumplido con sus deberes establecidos en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo a las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior: “Dirigir, la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito, en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial” y “Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos”; asimismo, no habrían cumplido con su deber establecido en el artículo 34° inciso 18) de la Ley de la Carrera Judicial: “Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”, concordante con el artículo 8° del Código de Ética del Poder Judicial: “El Juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son de interés público ...”; además, no habrían cumplido con lo ordenado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ del 26 de junio de 2020, relativa a designar a trabajadores judiciales como jueces supernumerarios siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por ley; con lo cual habrían incurrido en la falta muy grave contenida en el artículo 48° inciso 12) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277: “incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”

6.3.2. Según lo descrito, debemos tener en cuenta que la conducta disfuncional atribuida a los magistrados investigados consiste en que **habrían designado y mantenido en el cargo a Katherine Victoria Villafana Maldonado, como Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo, sin verificar los datos consignados por esta última en su hoja de vida, tales como la validez de su título de abogado;** por lo que, resulta necesario verificar lo acontecido en la designación de la magistrada supernumeraria; en ese sentido, tenemos lo siguiente:

- 1. Mediante Resolución Administrativa N° 41-2020-CE-PJ** de fecha 22 de enero de 2020¹⁸, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso la creación de 17 órganos jurisdiccionales en el Distrito de Justicia de Lima Norte, para la implementación del Código Procesal Penal – tercer Tramo; y **mediante resolución Administrativa N° 00125-2020-CE-PJ** de fecha 24 de abril de

¹⁸ Pág. 81/83

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2020¹⁹, el Consejo Ejecutivo dispuso modificar el artículo segundo de la Resolución N° **41-2020-CE-PJ**, que dispone la fecha de entrada en vigencia de los nuevos órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lima Norte – Tercer Tramo, cuyo texto es el siguiente: *Dispone que los Órganos jurisdiccionales creados en mérito del proceso de implementación de la norma procesal penal, entrarán en vigencia a partir del 03 de agosto de 2020.*

2. **Mediante resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ** de fecha 26 de junio de 2020²⁰, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, autorizó a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que, excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de Paz Letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos.
3. **Informe N° 000141-2020-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ** de fecha 08 de julio de 2020²¹, emitido por Julio Enrique Flores Sáenz – Coordinador de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para Jesús Gustavo Quintana Rojas – Gerente de la Administración Distrital de la CSJ Lima Norte, a través del cual remite adjunto el listado de los trabajadores que cumplen con el requisito solicitado y que la información ha sido extraída del SADEJ – Escalafón, encontrándose dentro de ese listado la servidora **Katherine Victoria Villafana Maldonado**.
4. **Hoja de vida** de la servidora **Katherine Victoria Villafana Maldonado**²², en la que señala tener lo siguiente:
 - Título del Colegio de Abogados del Callao. Callao, noviembre 2015.
 - Título de abogado de la Universidad Privada Los Ángeles, expedida mediante resolución Rectoral N° 460-2014-CU/UPLA/R, Chimbote, noviembre de 2015.
 - Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Los Ángeles. Expedida mediante Resolución Rectoral N° 211-2014-CU/UPLA/R, Chimbote, junio 2014.
5. **Mediante Resolución Administrativa N° 000468-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ** de fecha **31 de julio de 2020**²³ expedida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte Vicente Pinedo Coa, dispuso en el artículo noveno designar a partir del **03 de agosto de 2020**, a diversos magistrados, entre ellos, a **Katherine Victoria Villafana Maldonado** como Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo.

¹⁹ Pág. 84/85

²⁰ Pág. 86

²¹ Pág. 89/90

²² Pág. 92/93

²³ Pág. 78/80

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6. **Mediante Resolución Administrativa N° 00003-2021-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 04 de enero de 2021²⁴** expedida por la presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte Carmen María López Vásquez, dispuso establecer a partir del 05 de enero de 2021, la conformación de los órganos jurisdiccionales, entre ellos, ratificar a **Katherine Victoria Villafana Maldonado** como Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo.
7. **Mediante Resolución Administrativa N° 00041-2021-P-CSJLIMANORTE-PJ²⁵** de fecha 18 de enero de 2021, se resuelve dar por concluida la designación de la abogada Katherine Victoria Villafana Maldonado como Jueza Supernumeraria del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a partir del 18 de enero de 2021.
8. **Mediante resolución N° 04 de fecha 30 de noviembre de 2020²⁶, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados del Callao**, ha recomendado la cancelación del registro N° 9810 expedido a Katherine Victoria Villafana Maldonado.
9. **Mediante resolución N° 07 de fecha 26 de julio de 2021²⁷, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados del Callao**, ha declarado la prescripción de la acción investigadora del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, en contra de Katherine Victoria Villafana Maldonado con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 9810.
10. **Mediante Resolución Decanal N° 679-2021-C.A.C.²⁸ de fecha 26 de agosto de 2021, el decano del Colegio de Abogados del Callao**, ha resuelto declarar la prescripción de la acción investigadora del Consejo de ética del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, en contra de Katherine Victoria Villafana Maldonado con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 9810 y se ha dispuesto el levantamiento de la suspensión de su registro de matrícula N° 9810.
11. **Reporte del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU²⁹** se encuentra registrado que la persona de Katherine Victoria Villafana Maldonado, cuenta con lo siguiente:
 - **Grado de bachiller en derecho**, en la que se registra fecha de matrícula el 31 de agosto de 2010 y fecha de egreso el 31 de diciembre de 2019 y como fecha de diploma el 23 de diciembre de 2020, expedida por la Universidad Privada de Trujillo.

²⁴ Pág. 75/77

²⁵ Pág. 122

²⁶ Pág. 189/192

²⁷ Pág. 1014/1020

²⁸ Pág. 1021/1023

²⁹ Pág. 623

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- *Título de abogado, fecha de diploma el 12 de abril de 2021, expedido por la Universidad Privada de Trujillo.*

6.3.3. De acuerdo a lo descrito, en primer lugar, se va a analizar el cargo formulado en contra del magistrado investigado **Vicente Amador Pinedo Coa**, siendo así, cabe precisar que dicho magistrado en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el periodo 2019-2020, designó a la servidora judicial **Katherine Victoria Villafana Maldonado**, como Juez Supernumerario del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual se dispuso mediante Resolución Administrativa N° 000468-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 31 de julio de 2020³⁰, con efectividad a partir del 03 de agosto de 2020, esta designación se da con motivo de la implementación del Código Procesal Penal – tercer Tramo, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, es así que, conjuntamente a la designación de la servidora judicial Villafana Maldonado, se produce la designación de otros jueces supernumerarios; en ese sentido, dado la cantidad de jueces que se requería para la implementación del nuevo modelo procesal penal, es que el Coordinador de personal de la Corte en referencia hace un informe en el cual adjunta un listado de trabajadores que, según lo señalado en dicho documento, cumplían con los requisitos para ser designados como tales, encontrándose dentro de ese listado el nombre de la servidora judicial Katherine Victoria Villafana Maldonado.

6.3.4. Sin embargo, de la hoja de vida de la servidora judicial Katherine Victoria Villafana Maldonado, figura que es Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la **Universidad Privada Los Ángeles**, expedida mediante Resolución Rectoral N° 211-2014-CU/UPLA/R, Chimbote, en el mes de junio 2014 y que tiene el título de abogado de la **Universidad Privada Los Ángeles**, expedida mediante resolución Rectoral N° 460-2014-CU/UPLA/R, Chimbote, en el mes de noviembre de 2015; pero del reporte del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU³¹ se advierte que tales grados no se encuentran registrados en SUNEDU; no obstante, existen otros registros a nombre de dicha persona como el Grado de bachiller en derecho, en la que se registra como fecha de matrícula el 31 de agosto de 2010 y fecha de egreso el 31 de diciembre de 2019 y fecha del diploma el **23 de diciembre de 2020**, expedida por la **Universidad Privada de Trujillo** y que el **título de abogado**, figura con fecha de diploma el 12 de abril de 2021, expedido por la **Universidad Privada de Trujillo**, conforme se advierte de lo siguiente:

³⁰ Pág. 78/80

³¹ Pág. 623

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Resultado

Graduado	Grado o Título	Institución
VILLAFANA MALDONADO, KATHERINE VICTORIA DNI 40951308	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 23/12/20 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 31/08/2010 Fecha egreso: 31/12/2019	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO PERU
VILLAFANA MALDONADO, KATHERINE VICTORIA DNI 40951308	ABOGADO Fecha de diploma: 12/04/21 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO PERU

En ese sentido, los títulos o grados académicos expedidos por la Universidad Privada Los Ángeles a la persona de Katherine Victoria Villafana Maldonado, no se encuentran registrados en la SUNEDU, dado a que no está autorizado para funcionar como universidad dentro del sistema universitario, no contando con reconocimiento legal por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, de lo contrario la persona de Katherine Victoria Villafana Maldonado no tendría registrado otros títulos o grados académicos de otra universidad, como sucede en el presente caso, que ha obtenido el grado de bachiller en derecho y título de abogado por la **Universidad Privada de Trujillo**, la misma que se encuentra registrada en la SUNEDU, y que tal título, figura que se ha expedido el **12 de abril de 2021**, esto es, con posterioridad a la fecha de haber ejercido el cargo de Juez Supernumerario del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo.

6.3.5. Ahora, si bien es cierto, que en el caso de autos el Coordinador del personal de la Corte Superior de Justicia hace un informe³² al Gerente de Administración de la Corte, en el cual adjunta un listado de trabajadores que supuestamente cumplían con los requisitos para ser designados, dentro de ellos, se encontraba la servidora judicial Katherine Victoria Villafana Maldonado; sin embargo, **al costado de los nombres estaba el nombre de la universidad de procedencia**, en este caso la Universidad Los Ángeles de Chimbote, conforme es de verse de lo siguiente:

³² Informe N° 00141-2020-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO


41998667	VALLEJOS ZAMUDIO WALTER ARTURO	UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
46214706	VARGAS SANCHEZ ANA MARIA	UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER
43392862	VEGA LACHY JUSEL ANTONIO	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
47785448	VEGA LAIME BRYAN DANIEL	UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO.
48626053	VELA PORRO KARINA LISSET	UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
20017927	VELASQUEZ PACHECO JUAN RAPHAEL	ASOCIACIÓN UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
40951308	VILLAFANA MALDONADO KATHERINE VICTORIA	UNIVERSIDAD LOS ANGELES DE CHIMBOTE
10291058	VILLALOBOS CABALLERO INES BETTY	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
10291058	VILLALOBOS CABALLERO INES BETTY	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
10291058	VILLALOBOS CABALLERO INES BETTY	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
46018235	VILLAORDUÑA VILLANUEVA BELGYKA KATIA	UNIVERSIDAD JOSE CARLOS MARIATEGUI
43105720	VIVAR ARIAS ARNOLD HANS	UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
43533420	YACTAYO LOPEZ FRANK GUSTAVO	UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
43533420	YACTAYO LOPEZ FRANK GUSTAVO	UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
43533420	YACTAYO LOPEZ FRANK GUSTAVO	UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
47415734	YNFANTES OTINIANO KATHERYNE MILAGRITOS	UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
45272816	YUPANQUI VILLACORTA HOMERO JESUS	UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
45272816	YUPANQUI VILLACORTA HOMERO JESUS	UNIVERSIDAD PRIVADA SAN MARTIN DE PORRES
09986976	ZURITA CALDERON YESSICA JAZMIN	UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

Respecto a dicha casa de estudios el Tribunal Constitucional en la causa N° 2168-2009-PA/TC, ha señalado que: *“1. Mediante la demanda de amparo de autos la entidad recurrente persigue que "(...) se ordene a la Asamblea Nacional de Rectores cumpla en forma inmediata e incondicional con reconocer la actual organización y demás derechos que le corresponde a la Universidad Privada "Los Ángeles" de Chimbote, (...), es preciso señalar que este Tribunal Constitucional ha emitido una serie de pronunciamientos que deniegan la condición que afirma ostenta la recurrente, como por ejemplo las SSTC N.º S 01720-2002- AA/TC, 07374-2006-PC/TC y 2261-2007-PC/TC. (...). 4. Como puede apreciarse, lo que persigue la demandante en el presente proceso es que sea reconocida legalmente. Empero, dicho petitum ya ha sido dilucidado en los mencionados procesos de cumplimiento, con resultado negativo a sus intereses (...)”*

De lo descrito queda claro que la referida universidad que ha otorgado el título o grado a Katherine Victoria Villafana Maldonado, no se encontraba reconocida legalmente, información pública que ha sido obviada por el magistrado investigado **Vicente Amador Pinedo Coa**; por lo tanto, se verifica que no tuvo el mínimo deber de cuidado de verificar los datos que estaban descritos en la lista de los trabajadores, en especial al que hacía referencia a la universidad de procedencia.

De otro lado, es preciso tener en consideración que la persona de Katherine Victoria Villafana Maldonado, en su hoja de vida ha señalado que se ha incorporado al Colegio de Abogados del Callao, el 25 de noviembre de 2015, conforme se advierte de lo siguiente:

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



The image shows a formal title deed from the Colegio de Abogados del Callao. At the top center is a star emblem with the text 'COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO'. To the right is a small portrait of a woman. The text reads: 'Colegio de Abogados del Callao', 'El Decano del Colegio de Abogados del Callao'. Below this, it states: 'Por cuanto: la Junta Directiva, en sesión del 23 de noviembre de 2015 y conforme a los Estatutos, ha incorporado como miembro activo de este Colegio al Abogado Don: Katherine Victoria Villafana Maldonado CAC: 9810'. The next line says: 'Le expido el presente título para que se le reconozca como tal y se le guarden las consideraciones y preeminencias que le corresponden conforme a las leyes.' The final line, with a black arrow pointing to it, reads: 'Dado y firmado de mi mano, sellado con el sello del Colegio y refrendado por el Secretario, en el Callao a 25 de noviembre de 2015'. At the bottom, there are two signatures: 'EL DECANO' and 'EL SECRETARIO', each with a circular seal.

En ese sentido, el inciso 3) del artículo 4° de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial establece como un requisito general para acceder y permanecer en la carrera judicial “Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio de la profesión”, además el artículo 8° de la Ley en referencia, ha señalado los requisitos para ser Juez Especializado, entre ellos, el inciso 2) señala haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial o Secretario o Relator de Sala al menos por cuatro años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un periodo no menor de cinco años; sin embargo, en el caso de autos, la persona en mención no ha tenido ninguna de los cargos para que acumule 04 años de experiencia, según el certificado de trabajo que obran a página 933 de autos, y tampoco cumplía los supuestos 05 años de abogada, ya que su designación se produjo el 03 de agosto de 2020, para dicha fecha faltaban más de 03 meses para que supuestamente se cumpla con este segundo requisito.

Según lo descrito, la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado, a la fecha de su designación como Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo, no cumplía con los requisitos para acceder a la carrera judicial, pese a ello se la designó como Juez del juzgado en referencia, sin verificar que la Universidad que le había expedido el título de abogado, no tenía reconocimiento legal; por otro lado, tampoco cumplía los supuestos años que se requiere para ser Juez Especializado, con lo cual, se ha evidenciado el incumplimiento de lo dispuesto

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

en los artículos antes señalados de la Ley de la Carrera Judicial, así como lo dispuesto en la Resolución Corrida N° 000131-2020-CE-PJ. de fecha 26 de junio de 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la cual autorizaba a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que, excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de Paz Letrado o Especializados, **siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley**, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos, hecho que en el caso de autos evidentemente no se ha cumplido.

Y si bien es cierto cuando se efectuó la designación de Katherine Victoria Villafana Maldonado como juez, esto es, el **31 de julio de 2020**, existían diversas restricciones por el tema de la pandemia COVID 19, así como el aislamiento social, restricciones con el traslado de documentos físicos; sin embargo, en el caso de autos de la sola verificación del informe N° 000141-2020-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 08 de julio de 2020, en la cual figura el nombre de la universidad de procedencia en el listado de los trabajadores, la verificación de tal documento hubiese sido relevante para no designar a la servidora en mención por proceder de una universidad que no tiene reconocimiento legal.

Entonces ha quedado plenamente acreditado el cargo atribuido al magistrado **Vicente Amador Pinedo Coa**, en razón que la designación de Katherine Victoria Villafana Maldonado como Juez Supernumerario del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo, ha sido a todas luces irregular, toda vez que esta persona no cumplía con los requisitos de ley para ser designada como tal, lo cual ha conllevado a que posteriormente esta persona emita fallos cuestionables.

6.3.6. En segundo lugar, en cuanto al cargo formulado en contra de la magistrada investigada **Carmen María López Vásquez**, se advierte que dicha magistrada al asumir el cargo como Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para el periodo de gestión 2021-2022, emitió la Resolución Administrativa N° 00003-2021-P-CSJLIMANORTE-PJ el 04 de enero de 2021³³ en la que resolvió establecer a partir de 05 de enero de 2021, la conformación de los órganos jurisdiccionales, entre ellos, ratificar a **Katherine Victoria Villafana Maldonado** como Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo.

Para justificar lo dispuesto se ha señalado que se ha tenido en consideración la Resolución Corrida N° 000131-2020-CE-PJ, mediante el cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, autorizó excepcionalmente a los presidentes de las CSJ designen

³³ Pág. 75/77

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

a trabajadores judiciales como jueces supernumerarios, **siempre que cumplan los requisitos de Ley**, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos, hecho que conforme se ha señalado precedentemente, en el caso de autos no se ha cumplido.

Cabe anotar que la magistrada investigada **procede a ratificar** en el cargo a Katherine Victoria Villafana Maldonado, inmediatamente asumido el cargo de presidenta de Corte, sin efectuar mayor verificación sobre su hoja de vida, en este caso, sobre el título de abogado expedido por la Universidad Privada Los Ángeles, la misma que no tiene reconocimiento legal.

Sin embargo, 09 días hábiles después, esto es, el 18 de enero de 2021, la magistrada investigada Carmen María López Vásquez, resuelve dar por concluida la designación de Katherine Victoria Villafana Maldonado como Jueza Supernumeraria del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, luego de la emisión de fallos judiciales cuestionables.

Entonces queda claro que la magistrada ratificó en el cargo a Katherine Victoria Villafana Maldonado como Juez Supernumerario del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo, sin verificar los datos necesarios para efectuar su designación.

6.4. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MAGISTRADO INVESTIGADO VICENTE AMADOR PINEDO COA.

6.4.1. El magistrado investigado ha señalado que ha existido violación a la garantía de la debida motivación, al contener una motivación aparente e incongruente en la resolución recurrida, conforme se detalla a continuación:

- El magistrado investigado señala que no existe una mínima atención sobre la discriminación de los cargos reclamados, para establecer la responsabilidad exacta, en caso exista, respecto de los investigados en la presente causa.

Al respecto es preciso señalar que, ambos magistrados investigados han emitido resoluciones administrativas como presidentes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en sus respectivos periodos, esto es 2019 - 2020 y 2021 - 2022, designando como Juez Supernumeraria del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Carabayllo a Katherine Victoria Villafana Maldonado, en ese sentido, hay un solo cargo atribuido a ambos magistrados, conforme se encuentra descrito en la resolución N° 03 de 23 de

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

diciembre 2023³⁴; sin embargo, al momento de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria se ha tenido en consideración las circunstancias y particularidades que se han dado en cada caso en concreto, es por ello que en la resolución cuestionada se hace el análisis de manera independiente del cargo atribuido a ambos magistrados, en primer lugar, se ha efectuado el análisis respectivo en el considerando 5.4. sobre el cargo atribuido al magistrado Vicente Amador Pinedo Coa; y, en segundo lugar, en el considerando 5.5. se hace referencia al cargo atribuido a la magistrada Carmen María López Vásquez.

- El magistrado investigado sostiene que en la recurrida se ha incurrido en motivación inexistente toda vez que no se establece de que manera, forma o medios ha cometido los hechos por dicha omisión y si ello hubiera traído como consecuencia la falta de idoneidad de Katherine Villafana.

En relación a ello, se aprecia en la resolución recurrida en el considerando 5.4. numerales L), M), O) y R), se ha señalado claramente que la designación efectuada no fue realizada con el deber de cuidado que correspondía, dada la trascendencia y relevancia de encargar la administración de justicia a servidores judiciales y que estos debían contar con los requisitos exigidos, no sólo del perfil académico sino también de otros requisitos como es la edad y la experiencia en el ejercicio profesional y dicha designación debía garantizar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional en el distrito judicial de Lima Norte.

Esto es lo que precisamente no ha ocurrido, dado a que la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado, en el ejercicio de la función como juez ha expedido fallos cuestionables, lo cual ha ameritado que se deje sin efecto su designación.

Si bien estos fallos cuestionables han ocurrido cuando el magistrado investigado Vicente Amador Pinedo Coa, ya había dejado el cargo de presidente de Corte; sin embargo, fue él quien la designó como tal, sin verificar los requisitos de ley, y es su coinvestigada quien la ratifica en el cargo; entonces no puede pretender evadir la responsabilidad, cuando fue su persona quien la puso en el cargo.

³⁴ Pág. 251 a 258

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- El magistrado investigado sostiene que en su informe de descargo ha solicitado que se establezca sin ninguna duda, el órgano administrativo, que estaba obligado a verificar la validez del título de abogado de Katherine Victoria Villafana Maldonado, si era el presidente de Corte o algún servidor en particular, pues sobre dicho pedido no existe pronunciamiento en el informe final ni en la resolución N° 28 y se incumple con el deber de motivación.

Al respecto es preciso señalar que, lo que pretende el magistrado investigado, es señalar que la verificación de los documentos no era de su competencia, sino de los órganos administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que le hicieron incurrir en error; sin embargo, dado al cargo que ejercía como Presidente de Corte, es quien asume la responsabilidad de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables dentro de su jurisdicción, especialmente si ha sido su persona quien designó como juez a Katherine Victoria Villafana Maldonado, por lo que entonces no puede eludir su responsabilidad aseverando que el personal administrativo le hizo incurrir en error.

- El magistrado investigado sostiene que la resolución N° 28 omite aplicar absolutamente las disposiciones del decreto supremo N° 044-2020-PCM que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, en la que se dispuso el aislamiento social obligatorio, así como la suspensión del acceso al público a los locales y establecimientos, entonces, añade, cómo bajo esas circunstancias el Presidente de la Corte de Lima Norte debía revisar el legajo físico de documentos de los servidores, incluidos en el listado de trabajadores para ser designados como jueces supernumerarios, agregando que sobre este aspecto no existe ninguna explicación.

En relación a ello, cabe señalar que, en la resolución cuestionada, se ha mencionado la coyuntura nacional como fue el estado de emergencia sanitaria por la COVID 19, en el considerando 5.4. acápite L), pero no desde el punto de vista que lo enfoca el magistrado investigado, sino señalando que por motivo de la pandemia se suspendieron los concursos de los jueces supernumerarios y que por ello dependía la designación del presidente de Corte, siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley.

Entonces resulta relevante lo señalado por el magistrado investigado; sin embargo, no debe perderse de vista que si bien existían restricciones, pero también debe considerarse que para la designación de los jueces

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

supernumerarios se emitieron informes como el signado con el número 000141-2020-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 08 de julio de 2020³⁵, emitido por el Coordinador de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, adjuntaba un listado de los trabajadores que cumplen con el requisito solicitado, siendo que en ese listado figuraba el nombre de la universidad de procedencia de cada trabajador; por lo que, la verificación de dicho documento hubiese sido suficiente para no designar a la servidora en mención por proceder de una universidad que no tiene reconocimiento legal.

- El magistrado investigado señala que el título de abogado de Katherine Victoria Villafana Maldonado, era válido, siempre lo fue, y nunca ha sido invalidado ni ha perdido eficacia y que desde un inicio ha solicitado que se esclarezca esta particular situación, pero tanto el instructor como el sancionador se han negado a ello.

Al respecto cabe indicar que si dicho título profesional hubiese tenido validez la persona de Katherine Victoria Villafana Maldonado no tendría registrado otros títulos o grados académicos de otra universidad, como sucede en el presente caso, en que ha obtenido el grado de bachiller en derecho y título de abogado por la **Universidad Privada de Trujillo**, la misma que se encuentra registrada en la SUNEDU, más no así los títulos o grados otorgados por la Universidad Privada Los Ángeles, y ello no puede darse, precisamente porque esta entidad no está autorizada para funcionar como universidad dentro del sistema universitario, no contando con reconocimiento legal por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, tal es así que cuando ejerció el cargo de juez no tenía los títulos expedidos por la Universidad Privada de Trujillo, los mismos que los obtuvo cuando ya había dejado el cargo.

- El magistrado investigado señala que en los actuados del presente proceso no consta ningún medio de prueba que acredite que el título de abogada de la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado, ni su inscripción en el Colegio de Abogados del Callao ni la citada constancia de habilitación, hayan quedado invalidados o perdido eficacia.

En cuanto al título de abogado expedido por la Universidad Privada Los Ángeles a la persona de Katherine Victoria Villafana Maldonado, ya se hizo referencia precedentemente; ahora bien, en cuanto a su habilitación en el Colegio de Abogados del Callao, se advierte que se inicio investigación por

³⁵ Pág. 89/90

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

dicho Colegio de Abogados el 22 de octubre de 2020, al no contar con título de abogado debidamente inscrito ante la SUNEDU o ex ANR e incluso el Consejo de Ética recomienda cancelar el registro N° 9810, el 30 de noviembre de 2020, tiempo durante el cual la persona de Katherine Victoria Villafana Maldonado, se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Supernumeraria por la designación del magistrado investigado Vicente Amador Pinedo Coa y posteriormente cuando ya se dio por concluida su designación como Juez supernumeraria, esto es, el 26 de agosto de 2021, se declara prescrito la acción investigadora del Consejo de ética del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, en contra de Katherine Victoria Villafana Maldonado; por consiguiente, durante el tiempo que ejerció el cargo de Juez tenía una recomendación de cancelar su registro en el Colegio de Abogados de la referencia.

- El magistrado investigado señala que no existe pronunciamiento razonado respecto de que el Colegio de Abogados del Callao nunca comunicó a la CSJ Lima Norte sobre el proceso administrativo seguido contra la abogada Katherine Victoria Villafana Maldonado.

Si bien el Colegio de abogados del Callao, no habría comunicado sobre el procedimiento administrativo; sin embargo, frente a ello tenemos hechos de conocimiento público como es el hecho de que la Universidad Privada Los Ángeles no está autorizado para funcionar como universidad dentro del sistema universitario.

- El magistrado investigado señala sobre la supuesta ausencia de inscripción del título de abogado de Katherine Victoria Villafana Maldonado ante SENEDU, esta falta de inscripción no implica que este título sea inválido, toda vez que el registro de títulos y grados ante dicha entidad no era constituido sino declarativo.

Si bien es cierto que el registro ante la SUNEDU es declarativa y no constitutiva, ello conlleva a que se tiene que verificar o corroborar la información en la propia Universidad, pero conforme se ha señalado precedentemente el Tribunal Constitucional ha emitido una serie de pronunciamientos que deniegan el reconocimiento legal a dicha Universidad Privada Los Ángeles.

- El magistrado investigado sostiene que en la resolución recurrida se ha mencionado las sentencias del Tribunal constitucional en la que se ha establecido que la Universidad que expidió dicho título no tenía

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

reconocimiento legal, ese argumento es absolutamente deleznable para tratar de desconocer una situación jurídica cierta, como es la validez del título de abogada de dicha persona, es preciso recordar que la posible declaración de invalidez, al ser un acto administrativo tiene que ser verificado por las reglas del procedimiento administrativo general y su eventual cuestionamiento mediante un proceso contencioso administrativo, lo que no ha ocurrido.

Conforme se viene sosteniendo si tuviera validez dicho título la propia interesada, que en este caso es Katherine Victoria Villafana Maldonado, lo hubiese hecho valer como tal, pero en el caso de autos se ha dejado establecido que aquella inscribió en la SUNEDU su título de abogada otorgada por la **Universidad Privada de Trujillo** y no la expedida por la Universidad Privada Los Ángeles, inscripción que se realizó luego de haber ejercido el cargo de juez.

- El magistrado investigado señala que, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado en sentido contrario a lo afirmado en la resolución recurrida, en la sentencia emitida en el Exp. N° 03089-2021-PA/TC-CALLAO de fecha 21/06/2022, ha concluido que los problemas administrativos que rodean a dicha universidad no quitan la existencia ni la validez de dichos títulos profesionales, en la que textualmente dice: *“En efecto, el hecho de que actualmente la SUNEDU, no reconozca la existencia legal de la entidad denominada Universidad Privada Los ángeles de Chimbote y que los problemas administrativos de esta última se hayan originado varios años atrás, no enerva el hecho concreto de la existencia de títulos profesionales emitidos por dicha entidad en favor de diversas personas”* al imponer la sanción no se ha tenido en cuenta dicha sentencia.

En el caso, que hace alusión el magistrado investigado, lo que era objeto de dicho proceso constitucional es que se solicitaba al Colegio de Abogados del Callao que disponga el cese de la vulneración del derecho de carnetización de 02 personas y, por consiguiente, que se reconozca su condición de hábiles para el ejercicio de su profesión como abogados, habiendo sido declarada fundada la demanda y se ordenó que el Ilustre Colegio de Abogados del Callao decida lo pertinente en relación con la habilitación y carnetización de 02 personas, en tanto se garantice de modo previo su derecho fundamental al debido proceso; en ese sentido, lo que era objeto de cuestionamiento en dicho proceso era la habilitación para el ejercicio de la profesión de estas personas y no el reconocimiento legal de dicha universidad, siendo que sobre este extremo el Tribunal Constitucional ha emitido una serie de pronunciamientos que deniegan reconocerla como tal a la Universidad

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Privada Los Ángeles, es por ese motivo que los títulos y grados de la persona de Katherine Victoria Villafana Maldonado, no han sido registrados a nombre de dicha casa de estudios, sino que posterior a su designación como Juez ha obtenido el título de abogada otorgada por la **Universidad Privada de Trujillo**, título que sí se encuentra registrado en la SUNEDU.

En mérito a lo antes expuesto, se verifica que en la resolución recurrida no ha existido violación a la garantía de la debida motivación, no siendo amparable el agravio señalado en este extremo.

6.4.2. El magistrado investigado invoca la vulneración del Principio de Legalidad en la resolución recurrida, precisando que la función de verificar los datos de las hojas de vida de los servidores judiciales, respecto a sus títulos de abogados, habilitación profesional en el Colegio de Abogados respectivo o su inscripción en la SUNEDU para ser designados jueces supernumerarios, no está contenida en el artículo 48° inciso 12) de la Ley de la Carrera Judicial, en la resolución corrida N° 131-2020-CE-PJ de fecha 26 de junio de 2020 ni en ningún otro enunciado o tipo legal, no existe tipo legal de esta naturaleza con la consecuencia jurídica de su incumplimiento sería calificado como falta muy grave, lo resuelto en la resolución recurrida es subjetiva sin ningún respaldo legal al no señalar el tipo legal en la que estaría subsumida la acción/omisión realizado por su persona.

Del cargo formulado en contra del magistrado investigado, se advierte que se ha tipificado la conducta disfuncional al incumplir sus deberes como presidente de Corte, deberes que se encuentran dispuestos en el artículo 90° incisos 3) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual comprende: “Dirigir, la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito, en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial” y “Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos”; asimismo, no ha cumplido con su deber establecido en el artículo 34° inciso 18) de la Ley de la Carrera Judicial: “Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”, concordado con el artículo 8° del Código de Ética del Poder Judicial, el cual señala que: *“El Juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son de interés público ...”*; y a su vez con lo ordenado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ del 26 de junio de 2020, **relativa a designar a trabajadores judiciales como jueces supernumerarios siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por ley**, lo cual no ha sucedido en el caso de autos incurriéndose entonces en la falta muy grave contenida en el artículo 48° inciso 12) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277: “incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Si bien es cierto, estamos ante un **tipo legal abierto**, toda vez que no se define con precisión las acciones u omisiones que se considerarán sancionadas; sin embargo, tenemos un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones, como se ha dado en el presente caso que el deber incumplido ha sido concordado con el artículo 8º del Código de Ética del Poder Judicial, el cual señala que: *“El Juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son de interés público ...”*; y a su vez con lo ordenado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ del 26 de junio de 2020, en donde claramente se dispuso **autorizar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que**, excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de Paz Letrado o especializados, **siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley**, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos.

En ese contexto, es preciso tener en consideración lo señalado en el caso Cordero Bernal vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2021, la misma que en su considerando 77, señala lo siguiente: *“77. En este caso la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto”* (resaltado nuestro).

Conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación”* y en el caso de autos desde un inicio, esto es desde la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como en la resolución recurrida, se ha dejado en claro que se ha incumplido con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ del 26 de junio de 2020, en donde se exigía que la designación excepcional de trabajadores judiciales, como jueces supernumerarios, se realice por los presidentes de corte, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, con dicha disposición se tiene, entonces, la exigencia válida y

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

directa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a los presidentes de corte; dada la trascendencia de encargar la administración de justicia a servidores judiciales sin observar el procedimiento ordinario, lo que no ha sucedido en este caso y trasgrediendo dicha disposición se designa como Juez Supernumerario a Katherine Victoria Villafana Maldonado, quien no reunía los requisitos exigidos por ley; en ese sentido, según lo descrito no existe vulneración al **Principio de Legalidad**.

Por otro lado, el magistrado investigado señala que la revisión o verificación de dichos requisitos no correspondía al presidente de Corte conforme a la Directiva N° 013-2020-CE-PE ya que sería competencia de otros servidores; sin embargo, tal directiva data del 24 de agosto de 2020, fecha posterior a la designación de Katherine Victoria Villafana Maldonado, como juez supernumerario; en ese sentido, no es amparable el agravio formulado en este extremo.

6.4.3. Asimismo, se señala que en la resolución recurrida se inaplica las eximentes autorizadas en el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de medidas de prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, las que en el presente caso se encuentran previstas en los apartados a) y e) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

En el caso de autos, respecto al estado de emergencia por la pandemia de Covid-19, si bien ha existido restricciones de diversa índole, también se pudo haber actuado con mayor cuidado o mayor deber de diligencia, y era únicamente verificar el listado de trabajadores, la cual constaba en un informe con un anexo adjunto en donde se había consignado la universidad de procedencia de los servidores, y la única que figura con el título de la Universidad Privada Los Ángeles, es Katherine Victoria Villafana Maldonado, universidad que no tiene reconocimiento legal

Por otro lado, el magistrado investigado alega el error inducido por la Administración; sin embargo, conforme se ha señalado en líneas precedentes dado al cargo que ejercía el investigado como Presidente de Corte, es quien asumía la responsabilidad de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables dentro de su jurisdicción, especialmente si ha sido su persona quien designó como juez a Katherine Victoria Villafana Maldonado, entonces no puede eludir su responsabilidad aseverando que el personal administrativo le hizo incurrir en error.

6.4.4. Finalmente, cabe analizar el agravio señalado por el magistrado investigado, quien sostiene que no existe justificación del por qué a su persona se le impone la misma sanción que a su coinvestigada, esta decisión denota que ambos investigados

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

realizaron la misma acción/omisión, sosteniendo que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 248° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444.

El artículo 248° inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los **criterios de graduación** de la sanción a imponerse; en ese sentido, corresponde evaluar tales criterios, siendo estos los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; En el caso en autos no se ha llegado a determinar que el magistrado investigado haya recibido algún tipo de beneficio económico o compensación de otra índole por dejar de cumplir con sus deberes.

b) La probabilidad de detección de la infracción; La falta ha sido advertida luego que saliera difunda la noticia en el Diario “Perú 21”, el 19 de enero del año 2021, en la cual se emitió el reporte periodístico titulado “Jueza Libera a policías implicados en robo y reventa de droga incautada”; donde se menciona entre otros hechos, que el Colegio de Abogado del Callao en octubre de 2020, habría iniciado un proceso en contra de la magistrada Katherine Victoria Villafana Maldonado, al no contar con título de abogado debidamente inscrito ante la ex Asamblea Nacional de Rectores (ANR) o Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), ni ante la Corte Superior de Justicia, respectiva; es así que se dispuso mediante resolución N° 01 del 22 de enero de 2021³⁶, el inicio de una investigación preliminar contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; este supuesto debe tenerse en consideración en la medida que su realización conlleva al menoscabo o detrimento en los fines de este Poder del Estado, en este caso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizo a los presidentes de las Cortes Superiores de manera directa, la designación excepcional de los trabajadores judiciales, como jueces supernumerarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos de Ley, hecho que en el caso de autos no se cumplió, lo que tiene una connotación relevante dado a que se designó a una persona para desempeñarse como Juez, pese a que no cumplía los requisitos legales para desempeñar tal función, con lo cual existe un desprecio al interés público, toda vez que la disposición administrativa expedida por el magistrado

³⁶ Pág. 06

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

investigado tenía implicancia directa en la ciudadanía que iba a estar sometida bajo la competencia de esta magistrada en la impartición de justicia.

d) El perjuicio económico causado; En el caso de autos se ha designado como juez supernumeraria a una persona que no cumplía los requisitos para desempeñarse como tal, lo cual ha generado un perjuicio económico al estado, toda vez, que se ha tenido que pagar sus remuneraciones, entre otros conceptos.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; respecto de la reincidencia, se verifica que el magistrado no registra medida disciplinaria alguna según el Registro de Sanciones.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; En el caso de autos debe tenerse en consideración que la designación de la servidora judicial como Juez Supernumerario se ha efectuado mediante Resolución Administrativa N° 000468-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ del 31 de julio de 2020, para esta fecha estábamos en el contexto de la pandemia COVID 19, en la cual se habían dado diversas restricciones, bajo esas circunstancias se había autorizado a los Presidentes de Corte para designar de manera excepcional, a los trabajadores, como Jueces Supernumerarios siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley, si bien es cierto, había restricción como el acceso a los locales el traslado de documentos físicos; sin embargo, para efectuar tales designaciones se pidieron informes y es precisamente en el informe N° 000141-2020-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 08 de julio de 2020, en la que figura el nombre de la universidad de procedencia de la servidora judicial, la verificación de tal documento hubiese sido relevante para no designar a la servidora en mención por proceder de una universidad que no tiene reconocimiento legal.

Por otro lado, debe considerarse que, en el Distrito Judicial de Lima Norte, se crearon 17 órganos jurisdiccionales por la implementación del Código Procesal Penal – tercer tramo, la misma que entraba en vigencia el 03 de agosto de 2020, lo que significa que no únicamente ha designado a la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado, sino a otras personas más, lo cual puede haber repercutido a que no se evalué con exhaustividad a la trabajadora judicial.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; no ha quedado acreditada la existencia de dolo en la actuación desplegada por el magistrado, pero sí se observa su negligencia y descuido en su condición de

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

máximo representante del Poder Judicial en su jurisdicción, toda vez que tenía el deber de velar por el buen funcionamiento de la administración de justicia en favor de los justiciables, designando como jueces supernumerarios, a quienes cuentan con los requisitos para ser designados como tales.

6.4.5. Concluido el reexamen de la resolución impugnada respecto del magistrado investigado Vicente Amador Pinedo Coa, no nos queda duda razonable de que está suficientemente acreditado su responsabilidad funcional por la comisión de la falta muy grave; en ese sentido, de acuerdo al análisis arribado por este despacho contralor de todos los criterios de graduación, a ello se suma que, por la designación de Katherine Victoria Villafana Maldonado, como juez supernumerario, esta permaneció en el cargo por 04 meses, no siendo removida hasta que el magistrado investigado dejó el cargo de Presidente de Corte, todas estas consideraciones, nos llevan a señalar que debe **revocarse** la sanción impuesta e imponerse la medida disciplinaria de suspensión **por tres (03) meses**; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución contralora.

6.5. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA MAGISTRADA INVESTIGADA CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ.

6.5.1. La magistrada investigada señala que en su condición de presidente de la Corte actuó con base al principio de confianza legítima, además que la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado no fue designada de forma inicial por su gestión, sino que venía ejerciendo la función judicial desde la gestión anterior; por lo que, la revisión de su legajo personal y verificación de que cumplía los requisitos de ley se realizó en aquella ocasión.



De acuerdo a lo señalado se advierte que la magistrada investigada una vez que asumió el cargo como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte procedió a ratificar en el cargo a la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado, como Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo, sin efectuar mayor verificación sobre su hoja de vida, en este caso, sobre el título de abogado expedido por la Universidad Privada Los Ángeles, la misma que no tiene reconocimiento legal; pero lo hizo, asumiendo que esta cumplía los requisitos de ley, cuando no era el caso, dado que cuando fue designada, no se verificó que cumplía con los requisitos exigidos por ley, para ser designada como Juez Supernumeraria.

6.5.2. La magistrada investigada señala que la Resolución Administrativa N° 00712-2020-P-CASJLIMANORTE-PJ, es una resolución de felicitación y que todos los ahí mencionados incluyendo a la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado,

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO


cumplía una labor adecuada en el ejercicio de su función por lo que sostiene que no había elemento para sospechar o dudar de que pudiera tener luego una conducta funcional reprochable; por lo que, al tomar conocimiento de la misma y antes de la difusión del hecho noticioso procedió a cesar a su designación en el cargo de juez supernumerario.

Efectivamente, la resolución administrativa en referencia se trataba de una resolución de reconocimiento y felicitación, entre otros, a los jueces, que laboraron durante el tiempo de la pandemia, conforme se advierte de lo siguiente:

 
Poder Judicial
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Presidencia

"Año de la Universalización de la Salud"

Independencia, 01 de Diciembre del 2020

 Firma Digital

Agencia e-gobierno go. PERÚ
Caja Virtual de Firma
2020/12/01 10:45
Presidencia de la Corte de Lima Norte
Firmado con el año de documento
Fecha: 01/12/2020 10:45:23 CSJB

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000712-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTOS:

La Resolución Administrativa n° 115-2020-CE-PJ del 16/03/2020, en adelante R.A. 115-2020, la Resolución Administrativa n° 157-2020-CE-PJ de 25/05/2020, en adelante R.A. 157-2020, la Resolución Administrativa n° 318-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ del 16/03/2020, en adelante R.A. 318-2020, la comunicación electrónica del Coordinador de Personal del 25/11/2020; y,

CONSIDERANDO:

1. Por Decreto Supremo n° 003-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19; siendo prorrogado a través del Decreto Supremo n° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020, por el mismo plazo.
2. Por D.S. n°094-2020-PCM (23/5/2020) el Poder Ejecutivo amplió el periodo del Estado de Emergencia Sanitaria por el plazo de 37 días calendario, a partir del 25/5/2020 al 30/6/2020, por lo que mediante R.A. 115, 117, 118-2020-CE-PJ, R.A. 061, 062-2020-CE-PJ, y la R.A. 157-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial también prorrogó la suspensión de labores y plazos procesales en el Poder Judicial, disponiendo además que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del País emitan las medidas que sean pertinentes, para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales designados.
3. Ante ello, la Presidencia de la CSJ de Lima Norte, a través de las R.A.s 318, 326, 344, 366 y 383-2020, prorrogó el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos de emergencia; contexto éste en el que, sin ser órganos de emergencia, los jueces, funcionarios y auxiliares desempeñaron sus labores de manera eficiente, demostrando compromiso con las políticas institucionales, garantizando así la continuidad del servicio judicial en época de emergencia.
4. En tal virtud, con las facultades otorgadas por el artículo 90, incisos 3) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe reconocer y felicitarse a los jueces y servidores que laboraron en esa época, lo que debemos hacer en la fecha, con ocasión de la celebración del aniversario de creación de nuestra Corte, emitiéndose para ello el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: RECONOCER y FELICITAR a los jueces, personal jurisdiccional y administrativo de la CSJ Lima Norte que laboraron en los órganos jurisdiccionales y administrativos de emergencia, durante el Estado de Emergencia Nacional por la presencia de la pandemia de la COVID-19 en nuestro país, cuyos nombres aparecen en anexo *infra*.

Artículo Segundo: PONER en conocimiento de la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Gerencia de Recursos Humanos y

569

Quinientos sesenta y nueve

Expediente: 00131-2021-LIMA-NORTE/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen O.C.M.A.
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 31 de 38

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Presidencia

Bienestar, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, y de los interesados, agregándose a sus legajos respectivos para los fines correspondientes.

Regístrase, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente por

Vicente A. Pinedo Coo
Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Además de ello se advierte que, a los 09 días hábiles de haber sido designada como Juez, esto es, el 18 de enero de 2021, se resolvió dar por concluida la designación de Katherine Victoria Villafana Maldonado, esto luego de la emisión de fallos judiciales cuestionables

6.5.3. La magistrada investigada señala que en la resolución recurrida se imputa responsabilidad en base al incumplimiento de una resolución administrativa de gestión y no en base a la Ley, lo que supone una lesión a los principios de tipicidad y legalidad.

Conforme a lo descrito anteriormente en el presente caso no se da tal vulneración, toda vez que del cargo formulado en contra de la magistrada investigada, en primer lugar, se ha señalado, los deberes que ha infringido, como Presidente de Corte, los cuales se encuentran dispuestos en el artículo 90º incisos 3) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 34º inciso 18) de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, y de manera concordante a ello se ha señalado el artículo 8º del Código de Ética del Poder Judicial y la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ del 26 de junio de 2020, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que claramente se dispuso autorizar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que, excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de Paz Letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos, del mismo modo, se ha señalado la falta incurrida, que en el presente caso es una **falta muy grave** contenida en el artículo 48º inciso 12) de la Ley en referencia.

Conforme a lo señalado en el considerando **6.4.2.** de la presente resolución, se ha señalado que estamos ante un **tipo legal abierto**, toda vez que no se define con precisión las acciones u omisiones que se considerarán sancionadas; sin embargo, **tenemos un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en**

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones, como se ha dado en el presente caso que el deber incumplido ha sido concordado con el artículo 8º del Código de Ética del Poder Judicial, el cual señala que: *“El Juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son de interés público ...”*; y a su vez con lo ordenado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ del 26 de junio de 2020, en donde claramente se dispuso **autorizar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que**, excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de Paz Letrado o especializados, **siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley**, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos.

Sobre el tipo legal abierto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cordero Bernal vs. Perú, ha señalado *“los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación”* y en el caso de autos desde un inicio, esto es, desde la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como en la resolución recurrida, se ha dejado en claro que se ha incumplido con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ del 26 de junio de 2020, en donde se exigía que la designación excepcional de trabajadores judiciales, como jueces supernumerarios, se realice por los presidentes de corte, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, con dicha disposición se tiene, entonces, la exigencia válida y directa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a los presidentes de corte; dada la trascendencia de encargar la administración de justicia a servidores judiciales lo cual requería observar el procedimiento ordinario, lo que no ha sucedido en este caso y trasgrediendo dicha disposición se designa como Juez Supernumerario a Katherine Victoria Villafana Maldonado, quien no reunía los requisitos exigidos por ley.

Por consiguiente, la resolución administrativa emitida por el Consejo Ejecutivo, ha servido para complementar los deberes incumplidos por la magistrada investigada que se encuentra claramente descritos en el artículo 90º incisos 3) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que son la base y sustento de dicha imputación, siendo así, no existe vulneración al **Principio de Legalidad**.

Ahora bien, en cuanto al Principio de Tipicidad, de acuerdo al cargo descrito precedentemente, se advierte que **existe una imputación concreta**³⁷ de lo que

³⁷ En cuanto al PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 señaló que, “8. La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Este comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

podemos colegir objetivamente que, existe una descripción clara, concreta y precisa del cargo imputado en la resolución que apertura el procedimiento disciplinario; por consiguiente, no existe ninguna vulneración al Principio de Tipicidad.

6.5.4. La magistrada investigada sostiene que al imputar responsabilidad no se ha distinguido entre el acto de designación y el acto de ratificación en el cargo de jueza supernumeraria de la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado.

Al respecto, es preciso señalar que, en la resolución N° 03 del 23 de diciembre 2023³⁸, a través de la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha efectuado un solo cargo a los magistrados investigados en su condición de presidentes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y es al momento de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, que se ha tenido en consideración las circunstancias y particularidades que se han dado en cada caso en concreto, es por ello que en la resolución cuestionada se hace el análisis de manera independiente del cargo atribuido a ambos magistrados, en primer lugar, se ha efectuado el análisis respectivo en el considerando 5.4. sobre el cargo atribuido al magistrado Vicente Amador Pinedo Coa; y, en segundo lugar, en el considerando 5.5. se hace referencia al cargo atribuido a la magistrada Carmen María López Vásquez.

En ese sentido, debe quedar en claro que, quien **designa** en el cargo a Katherine Victoria Villafana Maldonado es el magistrado investigado Vicente Amador Pinedo Coa, para un fin determinado, que en este caso es para que se desempeñe como Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo; y la magistrada investigada Carmen María López Vásquez es quien la **ratifica** en dicho cargo a Katherine Victoria Villafana Maldonado, cuando asume el cargo de presidenta de Corte Superior; por lo tanto, confirma la designación de la servidora Katherine Victoria Villafana Maldonado, quien no cumplía los requisitos de Ley para ser designada como tal.

6.5.5. La magistrada investigada refiere que en la resolución recurrida no se ha evaluado el pedido de aplicación de la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 257° literal f) de la Ley 27444, precisando que su propio despacho dispuso la

indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación". Esto es así porque bien sabemos que la imputación concreta constituye el objeto del proceso, respecto del cual, en los procedimientos disciplinarios, el investigado podrá ejercer su derecho constitucional de defensa."

³⁸ Pág. 251 a 258

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

conclusión de su designación, lo cual evidencia la subsanación voluntaria de la conducta imputada como infracción disciplinaria.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: «*Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos*»³⁹

En ese sentido, no basta con el cese de la conducta, sino que es necesario también revertir la situación que ha causado daño; tanto es así que, en caso no se pueda contrarrestar los daños generados, que se consideraría que no es factible la subsanación voluntaria, pese al cese de la conducta infractora, en el caso de autos no se puede aplicar dicha eximente de responsabilidad, toda vez que al ratificar en el cargo a una persona que no cuenta con los requisitos para el desempeño de dicha función, pone en riesgo el sistema de la administración de justicia, como ha sucedido con la ratificación en el cargo de dicha persona, ya que ha expedido fallos cuestionables, siendo así, concluimos que, se encuentra debidamente acreditado que la magistrada Carmen María López Vásquez, ha incurrido en el cargo que se le atribuye.

6.5.6. Finalmente, la magistrada investigada señala que en cuanto a la determinación de la sanción a pesar de que hay siete argumentos, ninguno de ellos objetivamente sustenta porque debe aplicarse a su caso la suspensión de seis meses, no hay ninguna graduación, solo alusiones generales, no hay circunstancias atenuantes, por la gravedad de la infracción; por lo que, refiere que la sanción impuesta no se encuentra motivada.

Verificado la resolución cuestionada, se advierte que en el considerando sexto se ha analizado la graduación de la sanción disciplinaria a imponerse; sin embargo, no se han señalado los criterios de graduación, establecidos en el artículo 248° inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, corresponde evaluar tales criterios, siendo estos los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; En el caso en autos no se ha llegado a determinar que la magistrada investigada haya recibido algún tipo de beneficio económico o compensación de otra índole por dejar de cumplir con sus deberes.

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General [tomo II]. 14.ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 522

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

b) La probabilidad de detección de la infracción; La falta ha sido advertida luego que saliera difunda la noticia en el Diario “Perú 21”, el 19 de enero del año 2021, en la cual se emitió el reporte periodístico titulado “Jueza Libera a policías implicados en robo y reventa de droga incautada”; donde se menciona entre otros hechos, que el Colegio de Abogado del Callao en octubre de 2020, habría iniciado un proceso en contra de la magistrada Katherine Victoria Villafana Maldonado, al no contar con título de abogado debidamente inscrito ante la ex Asamblea Nacional de Rectores (ANR) o Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), ni ante la Corte Superior de Justicia, respectiva; es así que se dispuso mediante resolución N° 01 del 22 de enero de 2021⁴⁰, el inicio de una investigación preliminar contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; en el caso de autos se advierte que la magistrada investigada ratifica en el cargo a Katherine Victoria Villafana Maldonado, quien había sido designada en anterior oportunidad sin cumplir con los requisitos exigidos por ley, lo cual ha causado un menoscabo o detrimento en los fines de este Poder del Estado, en este caso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizó a los presidentes de las Cortes Superiores de manera directa, la designación excepcional de los trabajadores judiciales, como jueces supernumerarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos de Ley, hecho que en el caso de autos no se cumplió, en la primera oportunidad como tampoco en la ratificación, hechos que tienen una connotación relevante dado a que hubo un desprecio al interés público, toda vez que la disposición administrativa expedida por la magistrada investigada tenía implicancia directa en la ciudadanía que iba a estar sometida bajo la competencia de esta magistrada en la impartición de justicia, como finalmente sucedió en el caso de autos, que la magistrada designada emito fallos cuestionables.

d) El perjuicio económico causado; En el caso de autos se ha ratificado como juez supernumeraria a una persona que no cumplía los requisitos para desempeñarse como tal, lo cual ha generado un perjuicio económico al estado, toda vez, que se ha tenido que pagar sus remuneraciones, entre otros conceptos.

⁴⁰ Pág. 06

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; respecto de la reincidencia, se verifica que la magistrada investigada no registra medida disciplinaria alguna según el Registro de Sanciones.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; En el caso de autos debe tenerse en consideración que la ratificación de la servidora judicial como Juez Supernumerario se ha efectuado inmediatamente después que asumió el cargo, esto es, el 04 de enero de 2021, oportunidad en que no sólo ratificó a Katherine Victoria Villafana Maldonado como Jueza Supernumeraria del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; sino que por la apertura del año judicial, hizo ratificaciones de diversos magistrados para los distintos órganos jurisdiccionales.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; no ha quedado acreditada la existencia de dolo en la actuación desplegada por la magistrada, pero sí se observa su negligencia y descuido en su condición de máximo representante del Poder Judicial en su jurisdicción, toda vez que tenía el deber de velar por el buen funcionamiento de la administración de justicia en favor de los justiciables, ratificando como jueces supernumerarios, a quienes cuentan con los requisitos para ser designados como tales.

6.5.7. Concluido el reexamen de la resolución impugnada respecto de la magistrada investigada Carmen María López Vásquez, no nos queda duda razonable de que está suficientemente acreditado su responsabilidad funcional por la comisión de la falta muy grave; en ese sentido, de acuerdo al análisis arribado por este despacho contralor de todos los criterios de graduación, a lo cual se suma el hecho de que, luego de haber ratificado a Katherine Victoria Villafana Maldonado, como juez supernumerario, esta permaneció en el cargo por **09 días hábiles**, luego de lo cual se dio por concluida su designación; por todas estas consideraciones, debe **revocarse** la sanción impuesta e imponerse de la medida disciplinaria de suspensión **por un (01) mes**; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución contralora.

Por tales consideraciones, con la facultad conferida por el inciso 1) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, R.A. N° 001-2023-JN-ANC-PJ.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

VII. SE RESUELVE:

Primero. – **REVOCAR** la resolución N° 28 de fecha 28 de agosto de 2024, que resolvió: “**PRIMERO: IMPONER** al magistrado **VICENTE AMADOR PINEDO COA** en su actuación como **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2019 - 2020, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** de todo cargo de la función jurisdiccional por los cargos atribuidos en su contra (...); y **REFORMÁNDOLA** se impuso al magistrado **VICENTE AMADOR PINEDO COA** en su actuación como **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2019 - 2020, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES** de todo cargo de la función jurisdiccional por el cargo atribuido en su contra, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo. – **REVOCAR** la resolución N° 28 de fecha 28 de agosto de 2024, que resolvió: “**SEGUNDO: IMPONER** a la magistrada **CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ** en su actuación como **PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2021-2022, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** de todo cargo de la función jurisdiccional por los cargos atribuidos en su contra (...)” y **REFORMÁNDOLA** se impuso a la magistrada **CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ** en su actuación como **PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, período 2021-2022, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE UN (01) MES**, por el cargo atribuido en su contra, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Tercero. - **DISPONER** que se notifique la presente resolución a los interesados.

Cuarto. - Dar por agotada la vía administrativa, y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados. **Regístrese y Comuníquese**

(firmado digitalmente)
CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN
Juez Superior Titular
Responsable de la OCPAD
ANC-PJ